



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

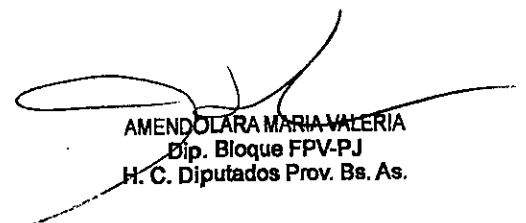
SOLICITUD DE INFORMES

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, informe a esta Honorable Cámara las siguientes cuestiones acerca del empleo público y en particular sobre el cumplimiento del cupo laboral para personas con discapacidad establecido por la Ley 13.865:

1. ¿Cuál es la cantidad de personal en planta permanente, transitoria y contratada que emplea el Estado Provincial en todos sus niveles a la fecha de confección del presente informe?
2. Indicar la cantidad de personal con discapacidad empleado según Ley 13.865 en planta permanente, planta temporaria y contratado.
3. Informar el cociente personal con discapacidad empleado según Ley 13.865 / personal total empleado en cada una de las dependencias del Estado Provincial.
4. ¿Existe personal con discapacidad empleado según Ley 13.865 con licencias? ¿Los puestos son reservados tal como la Ley exige? Indicar: apellido y nombre, tipo o motivo de la licencia, fecha de otorgamiento de la licencia, fecha de finalización de la licencia si existiere.
5. Cualquier otro dato que considere de interés respecto a las oportunidades laborales para personas con discapacidad.


AMENDOLARA MARIA VALERIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

La Ley 10.592 establece en su artículo 8 una obligatoriedad en cuanto al cupo que debe ser cubierto dentro del empleo público por personas con discapacidad:

ARTÍCULO 8°.- (Texto según Ley 13865) El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro (4) por ciento de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas con discapacidad, de acuerdo a las condiciones de idoneidad previamente referidas. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

La inclusión de personas con discapacidad es un tema que debemos abordar integralmente desde distintos aspectos (Educación, Accesibilidad, Igualdad de Oportunidades Laborales). Es necesario garantizar el cumplimiento del cupo laboral establecido por la Ley a fin de garantizar la igualdad de oportunidades que emana de nuestra Constitución Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

AMENDOLARA MARIA VALERIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As